

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

En las Gacetas números 794, 795 y 796 se publican los decretos y órdenes que siguen:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Entre los graves males que la nación deplora como consecuencias de la sangrienta lucha promovida por los eternos enemigos de su prosperidad, descuella indudablemente el contrabando, que es uno de los mas desastrosos; pues destruyendo en sus primeros elementos los verdaderos y constantes recursos del estado, conspira á desarmarlo para hacer segura y fácil su ruina. A la par de las rentas públicas padece el comercio de buena fe, la industria fabril, la agricultura, y en una palabra, todas las fuentes de la riqueza cuando infrinjiéndose las saludables leyes que la protegen, se sacrifica el bien de la sociedad entera á la codicia de hombres desmoralizados é incapaces de virtud y patriotismo. La Reina Gobernadora que, en medio de los cuidados de su maternal corazón, nada olvida para el bien de los súbditos de su augusta Hija, y que ningun obstáculo le arredra en su marcha por la senda tan gloriosamente emprendida para conseguirlo; fija de continuo su atención en un asunto de tanta trascendencia, que por su naturaleza excita jeneral ansiedad, mucho mas viva en las provincias manufactureras; las cuales ven perecer millares de familias víctimas del abominable tráfico de jéneros de prohibida importacion.

En tal concepto, y sin embargo de que en las reales órdenes de 28 de octubre y 2 de diciembre últimos se dictaron medidas represivas del contrabando, y se excitó el celo de los intendentes y de las demas autoridades civiles y militares para

perseguirlo con infatigable teson, S. M. me manda encargar de nuevo á esa direccion la mas estrecha vijilancia y la mas inflexible severidad, á fin de que los intendentes, que serán responsables en sus respectivas provincias del menor disimulo ó de la mas leve sombra de tibieza sobre este punto, no omitan jestion ni providencia alguna contra el fraude. Quiere S. M. que castigue luego, luego con firmeza y sin contemplacion cualquiera falta del resguardo, y que no solo aquellos que entre sus comandantes se muestren apáticos, sino los que no se escedan de la honrada y pundonorosa actividad suficiente en tiempos ordinarios, sean reemplazados por jefes á la altura de las circunstancias.

Sobre todo en las provincias litorales del mediodia á levante de la Peninsula y en las fronteras con Portugal, exige S. M. mayores esfuerzos proporcionados al peligro y á la estension que, por desgracia, ha tomado allí el contrabando: en intelijencia de que tanto en ellas como en las otras, el barómetro por donde han de conocerse los constantes afanes y no interrumpidas fatigas del resguardo y de todos los empleados de hacienda, obligados á cooperar eficazmente á este importante objeto, será el aumento de valores en las rentas jenerales, estancadas y derechos de puertas; pues si en razon al actual estado de cada pais no se notan ventajas reales y evidentes en la recaudacion, S. M. hará por ello el mas grave cargo á los que así frustren sus esperanzas, y mas particularmente á aquellos cuyo deber privilegiado y casi exclusivo es el de perseguir á los defraudadores.

Con el mismo intento es la voluntad de S. M. que los subdelegados de rentas no consientan demora en la sustanciacion de las causas de contrabando, ya para que los aprehensores no tarden en cojer el fruto de sus servicios, y ya para que la

infalibilidad y prontitud de los castigos suministrados debidos escarmientos: entendiéndose que los reconocimientos de casas, tiendas, almacenes ú otros puntos en donde se sospeche existencias de efectos de fraude, se practicará conforme á las leyes, instrucciones y órdenes vijentes; pero con el sigilo y oportunidad indispensables para su buen éxito.

Tambien manda S. M. que tengan puntual y exacta ejecucion las disposiciones relativas á impedir los abusos que pueden hacerse de resultas de las ventas de comisos con respecto á los jéneros prohibidos, á fin de que se hagan efectivas las reales intenciones, y no resulten ilusorias, como sucederia si en este punto se cubriese el fraude con fórmulas, amparándose de las mismas seguridades que un Gobierno benéfico y protector dispensa al comercio, bien persuadido de que con su auxilio prosperan las demas industrias. Conciliar todos estos intereses, sostenerlos á un justo nivel y no permitir que en favor de los unos y con perjuicio de los otros se destruya el necesario equilibrio, es lo que se propone S. M., y sobre tales bases se dictó la citada real orden de 2 de diciembre. En su virtud deberian venderse los jéneros de comiso precisamente á la menuda, y por los empleados de hacienda pública sin salir de las aduanas ó administraciones.

El propio é inimprescindible cumplimiento dispone S. M. que tenga la suspension de destino impuesta por un año á los jefes de rentas y demas empleados de las provincias que se muestren omisos en el desempeño de sus obligaciones en esta parte, previo un breve expediente gubernativo, y sin perjuicio de formarles causa si apareciese complicidad.

Por último S. M., resuelta á no permitir ni disimular la menor contravencion á lo mandado, se ha servido declarar que ademas de las prevencciones que quedan hechas, ha de observarse estrictamente cuanto espresan las instrucciones y órdenes vijentes para reprimir el contrabando, ya sea evitándolo, ya aprehendiéndolo y ya castigando á sus autores y fautores: á cuyo efecto los intendentes y demas empleados de hacienda sean auxiliados con vivo celo por los capitanes jenerales, comandantes militares, jefes políticos y magistrados de todas clases del modo que se le permitan su autoridad y atribuciones, á fin de que los vehementes deseos de S. M. y las invitaciones hechas en el seno de la representacion nacional, obtengan resultados dignos de sus desvelos y de su entrañable amor á los españoles. De real orden lo digo á V. E. para su circulacion y demas efectos correspondientes; trasladándolo con esta fecha á todos los señores secretarios de estado y del despacho para igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de enero 1837.—Joan Alvarez y Mendizabal.—Sr. director jeneral de rentas estancadas y resguardos.

Real orden.

Los señores diputados secretarios de las Cortes me dicen con fecha 31 del mes último lo siguiente:

Las Cortes han tenido á bien resolver que, por ahora, é interin se publica la nueva ley de reemplazos, no se podrán ordenar *in sacris* los mozes sujetos al sorteo para el reemplazo del ejército y milicias provinciales hasta cumplir los 25 años de edad. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar lo traslade á V. E., como de su real orden lo ejecuto, para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1837.—Vera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las jenerales y extraordinarias, fecha 19 de julio de 1813, que es una declaracion del de 6 de agosto de 1814 sobre la abolicion de los privilejios esclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Cortes 29 de enero de 1837.—Joaquin María Ferrer, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Vicente Salvá, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En palacio á 4 de febrero de 1837.—A D. Joaquin María Lopez.

Primera seccion.—Circular.

El señor secretario del despacho de Hacienda me comunica con fecha 29 de enero último la real orden siguiente:

Al mismo tiempo que S. M. se ha servido mandar que á las inmediatas órdenes del tribunal mayor de cuentas se establezca una comision para que forme las de la tesorería jeneral, correspondientes á los años de 1822 y 1823 que estan

sin rendir, ha resuelto S. M. que todas las dependencias del estado pasen á la referida comision todos los papeles que les pidan y existan en ellas relativos al mencionado encargo, y que al efecto se circule á todos los ministerios para que lo trasladen á sus dependencias principales, á fin de que faciliten al tribunal cuantas noticias y documentos reclame para el buen desempeño de su cometido."

Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1837. —Lopez.

Habiendo llegado á noticia de S. M. que algunos jefes políticos, sin calcular los perjuicios que sufren el servicio, conceden licencias temporales ó confieren comisiones á sus secretarios y oficiales para asuntos que no son del mismo servicio, ó que aunque lo sean, no tienen el carácter de urgentes ni de perentorios, de tal manera que exijan tan extraordinaria medida, se ha servido S. M. resolver que los espresados jefes se abstengan en lo sucesivo de dar semejantes licencias ni aun con el pretexto ó carácter de comisionados, bajo su mas estrecha responsabilidad; y que si se viesen en la necesidad de hacerlo en casos y por causas justas que no dan espera, ó fuese indispensable comisionar á estos empleados para asuntos de interes conocido al bien público, sea y se entienda siempre con la precisa obligacion de elevarlo al conocimiento de S. M. para obtener la competente real aprobacion.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1837. —Lopez.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la península, con fecha 8 del corriente, me dice de real orden lo que sigue:

«En la necesidad imperiosa de dar un golpe decisivo á la faccion que la destruya para siempre y afiance el triunfo mas completo de nuestras instituciones, nada mas necesario y aun indispensable que proporcionar abundantes recursos para las tropas que han de operar contra el enemigo. A este fin debe servir el producto del préstamo de los doscientos millones; y aunque este negocio toca y está especialmente cometido á las autoridades y empleados de hacienda V. S. puede cooperar eficazmente por su parte, y su activa cooperacion podrá contribuir á que se obtenga un feliz resultado. S. M. por lo tanto espera del celo y patriotismo de V. S. contribuirá con su prestigio por cuantos medios esten á su alcance, á que dicha cobranza se haga con la mayor actividad y exactitud posibles, en lo que sobre llenar un esencial

deber, prestará V. S. un servicio sumamente importante y de incalculables ventajas. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y exacto cumplimiento."

Los ayuntamientos de esta provincia á vista de los interesantes deseos del Gobierno de S. M., manifestados en la preinserta real orden se deben convencer de los felices resultados que se seguirán, mirando este servicio con toda la actividad posible. Espero, pues, del celo y patriotismo de aquellas corporaciones que no perdonarán medio ni fatiga alguna hasta conseguir la mas completa realizacion de este deber, del cual depende la asistencia de nuestras heroicas tropas, que tantas pruebas de valor estan dando por la libertad de la nacion. Toledo 12 de febrero de 1837. —Toribio Guillermo Monreal.

Avisando á los señores electores de partido para que se reúnan en la capital el 27 del corriente.

Para proceder á la nueva eleccion de señores diputados provinciales con arreglo á la ley de 15 del mes próximo pasado, y segun la real orden de 3 del actual, inserta en el Boletin oficial número 19, se hace preciso que todos los señores electores de partido que se hallan en la provincia y que lo fueron para el nombramiento de los señores diputados á Cortes actuales y de provincia, se personen en esta capital el 27 del corriente para celebrar el nombramiento de los individuos de la diputacion provincial en cumplimiento de la espresada ley, puesto que ha de realizarse este acto en la mañana del 28 á las diez de ella. Toledo 12 de febrero de 1837. —Toribio Guillermo Monreal.

Siendo ya notable la indiferencia que se advierte en algunos alcaldes constitucionales, quienes á pesar de repetidos avisos aun no han dado las noticias sobre si hay ó no estranjeros en sus respectivos pueblos, y no debiendo permitir por mas tiempo esta falta, prevengo á los morosos por último aviso, que si no lo verifican en el término de ocho dias les exijiré la multa de diez ducados irremisiblemente, mandando, á costa de los mismos alcaldes, comisionados que traigan las espresadas noticias. Toledo 12 de febrero de 1837. —Toribio Guillermo Monreal.

Nota de los juicios de conciliacion celebrados en la provincia en el año próximo pasado.

NÚMERO DE JUICIOS	CONCILIADOS.	NÚMERO DE SENTENCIAS.
828	584	244

Este resultado demuestra que casi dos terceras partes de las contiendas suscitadas se han fenecido en paz por la cooperacion de los alcaldes

constitucionales. Estas son ventajas sumamente apreciables, y cuyo importante beneficio lo debemos á las instituciones que felizmente nos rijen. El conocimiento que me han prestado las respectivas noticias de cada pueblo, me han hecho formar la idea exacta de que la mayor parte de los alcaldes constitucionales son acreedores á mi reconocimiento por haberse esforzado en la pacificación de sus conciudadanos; así como no he desconocido que algun otro alcalde en asuntos de poca monta, quizá, no habrá puesto de su parte todo el celo y eficacia que son necesarios para conseguir aquellos lisonjeros resultados. Yo espero del patriotismo de todos que en lo sucesivo proseguirán los unos dando pruebas inequívocas del interes que se han tomado en este objeto de paz hasta aquí, y que los otros, imitándoles, contribuirán á que los enemistados que lleguen á su presencia regresen á sus hogares y familias llenos de paz y unión. Toledo 12 de febrero de 1837.—
Toribio Guillermo Monreal.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio n.º 24.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de la finca que se espresará el dia 15 del próximo mes de marzo, en el cual y hora desde las once á las doce de su mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribania de Don Patricio Ortiz Pareja, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del procurador sindico.

Una posesion titulada la Capitana, en el término jurisdiccional de Burguillos, al sitio llamado el Carrizal, compuesta de 342 olivas y 30 cepas, que perteneció al suprimido convento de S. Pedro Mártir de esta ciudad, tasada en venta en 47.648 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para que los que apetezcan la adquisicion de citada finca acudan á hacer sus proposiciones en el dia, sitio y hora que van espresados; advirtiéndose que se halla arrendada hasta el alzamiento de frutos de 1838.—
Toledo 13 de febrero de 1837.—El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

AVISOS OFICIALES.

Condiciones que han de servir de base para la venta de las campanas que fueron de los conventos suprimidos en la provincia de Ciudad-Real.

1.º No se admitirá postura que baje de 30 reales por cada arroba castellana, y las que se hagan deberán ser estensivas á todas las campa-

nas de la provincia, cualquiera que sea el estado en que se hallen.

2.º El licitador en quien se hiciere el remate, quedará obligado á tomar todo el hierro que estas tengan, pagándolo al precio que resulte de tasaciones periticas; quedando las maderas á beneficio del erario.

3.º El pago de las campanas y del hierro deberá hacerse en el punto que la junta señale; verificándolo á metálico en el acto de recibir las, que será por peso escrupuloso, ejecutado á presencia de la persona ó personas que la misma nombre, y del comprador ó quien legalmente le represente.

4.º Las campanas se reunirán en la capital, ó cualquiera otro punto de la provincia que el comprador señalare. En este caso deberá manifestarlo á la junta luego que se le avise la aprobacion del remate, y en ambos casos es de cargo de la misma disponer que se realice la reunion.

5.º Solo se celebrará un remate, y este será á los 30 dias del presente anuncio, que cumplirán el 23 de febrero próximo. El acto se verificará en los estrados de la junta, dando principio á las 10 de la mañana y concluyendo luego que no hubiere licitadores, los cuales deberán presentar fiadores abonados que garanticen sus posturas, sin cuyo requisito no les serán admitidas.

6.º El remate no tendrá efecto sin que recaiga la real aprobacion, y luego que esta sea comunicada á la junta se hará saber al comprador para que dentro de un breve término quede finalizada la venta.

Ciudad Real 24 de enero de 1837.—Sicilia.

Por auto del señor juez de primera instancia de esta ciudad, en cuyo juzgado y escribania numeraria de D. Juan Guillermo Sanchez Molero está pendiente el juicio de testamentaria de la Excm. Sra. condesa de Miranda, su fecha primero del presente febrero, se convoca á junta para el dia 27 del mismo y hora de las diez de su mañana en la casa audiencia de dicho señor juez de primera instancia á todos los acreedores que han salido á citada testamentaria, para enterarles de la liquidacion, reconocimiento y clasificacion extrajudicial de créditos reclamados en la misma, ejecutada por la comision nombrada al efecto en la última junta jeneral celebrada en los dias primero y segundo de octubre de 1835.

AVISO.

A voluntad de su dueño se vende una casa principal en esta ciudad á la calle de S. Ginés, colacion de la misma parroquia, señalada con el número 40. La persona que quisiere comprarla acudirá á tratar con D. Cándido Lopez que vive calle de la Plata, número 28, quien está encargado en su venta.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.